II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1995

por la que se establece, con arreglo al Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, el programa de orientación plurianual para la flota pesquera de Finlandia durante el período 1995/96

(El texto en lengua finesa es el único auténtico)

(96/73/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos [1], y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 6,

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo [2], el Consejo adoptó la Decisión 95/577/CE [3], relativa a los objetivos y modalidades de reestructuración del sector pesquero en Suecia y en Finlandia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1996 con el fin de alcanzar un equilibrio duradero entre los recursos y su explotación;

Considerando que debe tenerse en cuenta un aumento anual del 2 % del esfuerzo pesquero debido al progreso técnico;

Considerando que la consecución de los objetivos del programa puede exigir la adopción de medidas capaces de influir en todos los parámetros relacionados con la mortalidad por pesca, especialmente la capacidad y la actividad de la flota; que, sin embargo, las medidas estructurales deben dirigirse esencialmente a la eliminación del exceso de capacidad;

Considerando que los datos sobre la flota necesarios para la ejecución de este programa deberán recabarse mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión [4];

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa de orientación plurianual de la flota pesquera para el período 1995/96, en las condiciones establecidas en la presente Decisión y bajo reserva de su cumplimiento.

Artículo 2

Con el fin de garantizar un equilibrio duradero entre los recursos pesqueros y el esfuerzo pesquero de la flota comunitaria, Finlandia ha segmentado su flota pesquera de la forma que se indica en el Anexo. Al esfuerzo de los segmentos de esta forma obtenidos se aplicarán los coeficientes siguientes:

[1] DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.
[3] DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 66.
[4] DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 5.

— 8 % para los segmentos de la flota que utilicen redes de arrastre de fondo en parejas o redes de arrastre con puertas para la captura de poblaciones demersales,

— 6 % para los buques que utilicen dragas y redes de arrastre de varas para la captura de poblaciones bentónicas,

— 0 %, es decir, un aumento cero, para los demás segmentos.

Estas reducciones se aplicarán a la flota en su situación a 1 de enero de 1995 según los datos obtenidos mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) nº 109/94.

Artículo 3

1. La reducción del esfuerzo pesquero podrá resultar del efecto combinado de la reducción de la capacidad y de la actividad.

2. Por lo menos un 55 % del objetivo global del programa, definido como la suma de los objetivos parciales para cada segmento, deberá obternerse mediante reducciones de la capacidad.

3. El resto podrá conseguirse a través de medidas de reducción de la actividad, como restricciones de los días de marea, siempre que se fundamenten en disposiciones legales y administrativas permanentes aceptadas por la Comisión y en técnicas aprobadas por ella.

4. Los objetivos finales para cada segmento y los objetivos indicativos anuales intermedios se determinarán de acuerdo con los puntos 2 y 4 de las disposiciones adicionales del Anexo.

Artículo 4

El 31 de marzo de cada año, a más tardar, Finlandia enviará a la Comisión, para cada segmento de la flota definido en el Anexo, la información correspondiente al año anterior, finalizado el 31 de diciembre, sobre el número de buques armados, el tonelaje y la potencia del motor añadidos o retirados, según los casos, y el esfuerzo pesquero de los grupos homogéneos de buques con sus variaciones anuales, de acuerdo con las disposiciones especiales del programa.

Esta información deberá concordar con la presentada en virtud del Reglamento (CE) nº 109/94, relativo al registro comunitario de buques pesqueros.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

ANEXO

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PLURIANUAL DE LA FLOTA PESQUERA FINLANDESA PARA EL PERÍODO *1995/96*

I. CUADROS DE OBJETIVOS

(Véase el final del Anexo)

II. DISPOSICIONES ADICIONALES

1. *Segmentación*

Para la segmentación de la flota deberán tenerse en cuenta los distintos recursos capturados y las distintas zonas de pesca (costeras, comunitarias, internacionales o de terceros países, mediterráneas y de las zonas ultraperiféricas de la Comunidad), los grupos de especies capturadas (demersales, bentónicas y pelágicas) y los artes utilizados.

Los segmentos determinados de esta forma deberán ser homogéneos e independientes ; al final del programa deberán alcanzarse los objetivos fijados para cada uno de ellos.

Identificación de los segmentos

A cada segmento de la flota corresponde una lista de los buques y sus características que el Estado miembro presentó a la Comisión antes del 31 de diciembre de 1994 según los procedimientos fijados en el marco del Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión [1], relativo al registro comunitario de buques pesqueros y, especialmente, en su Anexo I y las categorías de programas que en él se definen.

Agrupación de segmentos

Siempre que así lo autorice la Comisión, el Estado miembro podrá agrupar diversos segmentos de la flota. En tal caso, se aplicará al nuevo segmento constituido el porcentaje de reducción correspondiente a la más vulnerable de las poblaciones que tenga por objetivo el grupo.

Gestión de segmentos de buques polivalentes

Para algunas pesquerías concretas, el Estado miembro tendrá la facultad de subdividir los segmentos de flota compuestos de buques polivalentes que se dediquen alternativamente a la captura de poblaciones demersales, bentónicas o pelágicas. Cada subsegmento se identificará mediante la suma de los esfuerzos pesqueros que represente y se registrará como tal en el cuadro de objetivos que figura en el Anexo de la presente Decisión. La gestión del esfuerzo pesquero correspondiente deberá ajustarse a los procedimientos establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 109/94.

2. *Objetivos finales de cada segmento*

Los objetivos finales se fijarán en términos de capacidad [tonelaje bruto (TB) y potencia del motor en kW], tomando como base la situación a 1 de enero de 1995.

El objetivo de cada segmento se determinará mediante la fórmula siguiente :

Supongamos que a) es un segmento con una capacidad determinada en tonelaje y potencia del motor a 1 de enero de 1995, al que se aplica un coeficiente de reducción y).

Objetivo del segmento a) = $(1-y) \times$ situación a 1 de enero de 1995.

La aplicación de la fórmula que precede para determinar los objetivos finales en tonelaje bruto (TB) por segmentos tiene en cuenta, segmento por segmento, en cálculo del tonelaje bruto de cada uno de estos segmentos a 1 de enero de 1995 de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión nº 95/84/CE de la Comisión [2].

El tonelaje bruto (TB) de la flota de 1 de enero de 1995 es la suma de los tonelajes brutos por segmentos así obtenidos.

El cálculo del TB a 1 de enero de 1995 de los buques que hayan sido permanentemente retirados de los registros de buques pesqueros nacionales y comunitarios desde dicha fecha y a los que no se pueda aplicar la nueva fórmula de medición definida en la Decisión 95/84/CE se efectuará aplicando el cociente TB/TRB de los buques existentes de la misma categoría de eslora y pertenecientes al mismo segmento.

3. *Cálculo de las reducciones de actividad*

Al final del programa, los Estados miembros que apliquen esta disposición deberán haber reducido su actividad a un nivel fijado de antemano que no podrá exceder de los límites autorizados, de forma que la suma de las reducciones de actividad intermedias anuales sea por lo menos igual a la que resultaría de una reducción lineal de la actividad de año en año.

[1] DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 5.
[2] DO nº L 67 de 25. 3. 1995, p. 33.

Las reducciones del esfuerzo pesquero conseguidas de esta forma se contabilizarán al final del programa de forma que los objetivos puedan ajustarse mediante un porcentaje por lo menos igual al derivado del efecto de las reducciones de la actividad sobre el esfuerzo pesquero global.

La inaplicación de estas medidas nunca podrá dar lugar a que se autorice un aumento de la actividad.

4. *Objetivos intermedios anuales*

No aplicable

5. *Ejecución y seguimiento*

Para la aplicación de las medidas de reducción de la actividad de los buques de algunos segmentos de la flota, los Estados miembros deberán garantizar que la Comisión disponga de la información siguiente sobre cada uno de los segmentos :

— datos sobre el nivel de actividad anterior a la entrada en vigor de las medidas (base de referencia : 1994),

— garantías sobre la existencia de instrumentos eficaces de gestión de las mareas y la capacidad de administrar los regímenes de licencias, especialmente en lo que respecta a los buques polivalentes,

— información que permita efectuar un seguimiento de las medidas ejecutadas con arreglo a este programa, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 109/94, relativo al registro comunitario de buques pesqueros, y, en particular, sus artículos 4 y 5.

6. *Revisión del programa*

A iniciativa de la Comisión, el programa podrá ser sometido a revisión tomando como referencia la experiencia adquirida y las disposiciones nacionales y comunitarias vigentes, con el fin de incorporar nuevos factores que puedan facilitar la ejecución del programa y garantizar la mejor consecución de sus objetivos.

FINLANDIA

Zona	Segmento	Categoría de programa	Situación a 1 de enero de 1995			Objetivo a 31 de diciembre de 1991		Reducción por segmento (%)	Objetivo para el 31 de diciembre de 1996			
									Capacidad		Esfuerzo pesquero (1)	
			nº	TRB	kW	TRB	kW		TRB	kW	Σ (GT × t)	Σ (kW × t)
Aguas costeras, comunitarias y de terceros países	Arrastreros (arenque del Báltico)	F21	179	9 040	47 469			0	9 040	47 469		
	Cerqueros (redes de enmalle de deriva)/Palangreros	F22 + F24	255	3 267	29 059			0	3 267	29 059		
	Otros buques	F23	3 008	7 778	119 335			0	7 778	119 335		
	Subtotal		3 442	20 085	195 863				20 085	195 863		
Islas Aaland	Arrastreros (arenque del Báltico)	F25	15	1 267	4 899			0	1 267	4 899		
	Cerqueros (redes de enmalle de deriva)/Palangreros	F26	41	531	4 710			0	531	4 710		
	Otros buques	F27	300	640	7 707			0	640	7 707		
	Subtotal		356	2 438	17 316				2 438	17 316		
Total			3 798	22 523	213 179				22 523	213 179		

(1) Aplicable al esfuerzo pesquero total admisible entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, calculado como la suma de los objetivos de esfuerzo pesquero intermedios anuales de este período. Los objetivos anuales representan el producto de los objetivos intermedios, expresados en unidades de capacidad, y el valor de referencia de días de marea establecido en el Anexo II. Para los segmentos cuyos objetivos deban alcanzarse exclusivamente mediante reducciones de capacidad, estas columnas deberán dejarse en blanco, dado que la actividad de los buques de estos segmentos se halla sometida a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión.

Los servicios de la Comisión expresarán los objetivos del programa en GT a medida que los Estados miembros vayan cumpliendo con su obligación de volver a medir las flotas de la forma especificada en la Decisión 95/84/CE.

Las cifras de este cuadro son provisionales y serán revisadas antes del 1. 1. 1996.